



San Salvador, 23 de marzo de 2020.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, a efecto de otorgar la Iniciativa de Ley por medio de la cual se emite una **Reforma al Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, por medio del cual se emitió la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19;** y es que dicho decreto ha establecido, entre otros aspectos, que no podrá ser objeto de despido todo trabajador o trabajadora que sea objeto de cuarentena por COVID-19, ordenada por autoridad competente; brindándose además una protección a todas aquellas personas que han sido formalmente puestas en cuarentena por autoridad competente; no obstante ello, no se ha regulado lo relacionado a la prevención del riesgo de contagio del COVID-19, ocasionado por la concentración de personas en los centros de trabajo. A estos efectos, el Estado debe establecer las acciones necesarias relativas a la prevención de riesgos en los lugares de trabajo; velando porque se adopten las medidas sanitarias, de seguridad y salud ocupacional tendientes a proteger la vida, integridad física y la salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores y siendo que se han tomado medidas por el avance de la amenaza del COVID-19, deben establecerse las acciones necesarias para asegurar la disminución del riesgo de infección en los lugares de trabajo; igualmente, se han adoptado medidas de apoyo de carácter económico en el decreto No. 593, entre ellas la modificación del Arancel Centroamericano de Importación para el abastecimiento de productos alimenticios y

medicamentos, entre otros, siendo importante establecer otras acciones necesarias relativas a la prevención de riesgos en los centros de trabajo.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

MARIO EDGARDO DURÁN CAVIDIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.





SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 23 de marzo de 2020.

SEÑOR MINISTRO:

Por este medio tengo a bien otorgar, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal 2° de la Constitución de la República, la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** al Proyecto de Decreto Legislativo que comprende una **Reforma al Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, por medio del cual se emitió la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19;** y es que dicho decreto ha establecido, entre otros aspectos, que no podrá ser objeto de despido todo trabajador o trabajadora que sea objeto de cuarentena por COVID-19, ordenada por autoridad competente; brindándose además una protección a todas aquellas personas que han sido formalmente puestas en cuarentena por autoridad competente; no obstante ello, no se ha regulado lo relacionado a la prevención del riesgo de contagio del COVID-19, ocasionado por la concentración de personas en los centros de trabajo. A estos efectos, el Estado debe establecer las acciones necesarias relativas a la prevención de riesgos en los lugares de trabajo; velando porque se adopten las medidas sanitarias, de seguridad y salud ocupacional tendientes a proteger la vida, integridad física y la salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores y siendo que se han tomado medidas por el avance de la amenaza del COVID-19, deben establecerse las acciones necesarias para asegurar la disminución del riesgo de infección en los lugares de trabajo; igualmente, se han adoptado medidas de apoyo de carácter económico en el decreto No. 593, entre ellas la modificación del Arancel Centroamericano de Importación para el abastecimiento de productos alimenticios y medicamentos, entre otros, siendo importante establecer otras acciones necesarias relativas a la prevención de riesgos en los centros de trabajo; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico.

LICENCIADO
MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II. Que la misma Constitución, en su Art. 65, inciso 1°, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19;
- IV. Que dicho decreto establece, en su Art. 5, inciso 1°, que no podrá ser objeto de despido todo trabajador o trabajadora que sea objeto de cuarentena por COVID-19, ordenada por autoridad competente, o todas aquellas personas imposibilitadas de regresar al lugar de trabajo por restricciones migratorias o sanitarias decretadas en el país o en el extranjero y tampoco podrán ser objeto de descuento en su salario, ambas medidas por ese motivo;
- V. Que dicha disposición legal brinda una protección a todas aquellas personas que han sido formalmente puestas en cuarentena por autoridad competente; sin embargo, no regula lo relativo a la prevención del riesgo de contagio del COVID-19, ocasionado por la concentración de personas en los centros de trabajo;
- VI. Que el Estado debe establecer las acciones necesarias relativas a la prevención de riesgos en los lugares de trabajo; así como velar porque se adopten las medidas sanitarias, de seguridad y salud ocupacional tendientes a proteger la vida, integridad física y la salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores;
- VII. Que en atención a la emergencia nacional decretada y la progresividad de las medidas que se han tomado por el avance de la amenaza del COVID-19, principalmente por la detección de los primeros diagnósticos positivos de dicha pandemia en nuestro país, es necesario establecer las acciones

necesarias y efectivas para asegurar la disminución del riesgo de infección en los lugares de trabajo, sin afectar la economía de los empleados;

- VIII.** Que habida cuenta del impacto en los sectores y actividades económicas del país, debido a las directrices de prevención y protección decretadas a favor de los trabajadores, se han adoptado medidas de apoyo de carácter económico, tales como: moratoria en el pago del servicio de agua potable y energía eléctrica, modificación del Arancel Centroamericano de Importación para el abastecimiento de productos alimenticios y medicamentos, así como la habilitación con el Banco Hipotecario para optar con líneas de financiamiento para capital de trabajo para las personas naturales o jurídicas que en su carácter de empleador puedan verse afectadas, por el acaecimiento de la pandemia COVID-19, a raíz del cese parcial o temporal de sus operaciones y la necesidad de cumplir con las obligaciones laborales para con sus trabajadores, cuyas políticas de crédito han sido aprobadas por la Junta Directiva del mencionado Banco.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL DECRETO LEGISLATIVO NO. 593, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2020, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 52, TOMO NO. 426, DE LA MISMA FECHA

Art. 1.- Intercálase entre los Arts. 5 y 6, el Art.5-A, de la manera siguiente:

“Art. 5-A .- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud queda facultado para determinar de manera motivada las empresas del sector privado que puedan continuar con sus actividades bajo las medidas sanitarias, de prevención y protección que sean necesarias, con el propósito de evitar la diseminación del COVID-19, durante el período que se estime necesario.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecerá los protocolos de seguridad y salud ocupacional aplicables para las empresas que puedan continuar con el ejercicio de sus actividades, de conformidad a lo establecido en el inciso precedente. Asimismo, definirá el número máximo de empleados por turno en aquellos lugares de trabajo a los que se les posibilite continuar prestando servicios durante el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, tomando en cuenta los lineamientos establecidos por las instancias competentes. Lo dispuesto en el presente inciso, tendrá aplicación en todas las instituciones públicas, inclusive las municipalidades, para efectos de salvaguardar la

salud e integridad de los trabajadores, debiendo adaptarse los protocolos a que se refiere el presente inciso, a los que establezcan el Ministerio de Salud y los titulares de las instituciones públicas citadas, dentro del marco de su respectiva competencia.

En el caso de las empresas que no tengan permitido la continuación de sus actividades, el personal deberá ser enviado a sus residencias con goce de salario y prestaciones y no podrán ser objeto de despido, suspensión o terminación de contrato. Tampoco podrán ser objeto de descuento en su salario, ni obligados a gozar de vacaciones adelantadas o firmar suspensiones de contratos de trabajo. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, hará responsable al infractor de una multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con lo dispuesto en la norma infringida.

Los lugares de trabajo que tengan posibilitada la continuación de sus actividades e incumplan las medidas de prevención ordenadas o las disposiciones para garantizar los derechos y protección de los trabajadores, deberán ser objeto de cierre inmediato y temporal, en carácter de medida cautelar, para resguardar el derecho a la salud de los trabajadores, debiendo iniciarse de manera simultánea el respectivo procedimiento para determinar las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las Direcciones Generales de Inspección de Trabajo y de Previsión Social, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en los lugares de trabajo que corresponda.

La Dirección General de Inspección de Trabajo, tendrá la potestad de cerrar de manera inmediata y temporal los lugares de trabajo que incumplan con la presente disposición; así como de coordinar con la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada para hacer cumplir las medidas de prevención y protección que se emitan en el ejercicio de las atribuciones que se le establecen en el presente artículo.”

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...